

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	No.073/2019
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYU
CAUSANTE:	PABLO ABSALÓN LINARES R. Y OTRA
AUTO INT.	No. 052

I.- ASUNTO A DECIDÍR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de MARÍA AURORA, JOSÉ ORLANDO, JOSÉ RAMIRO Y CARLOS ARMANDO LINARES BEJARANO, contra el auto del 5 de agosto del presente año, que ordenó a entrega de los inmuebles adjudicados en la sucesión.

II- ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1 Mediante escrito radicado por el apoderado el día 4 de agosto del presente año, solicita la entrega de los inmuebles denominados:

2.1.1 Predio El Salitrillo, con M.I. 160- 48458 el cual se halla hoy ubicado en el sector urbano del municipio de Gacheta, carrera 5 No. 6 A -56 (adjunta documento de la Secretaría. de Hacienda del Municipio. Antes el inmueble pertenecía a la vereda de Resguardo Segundo.

2.1.2 Predio San Antonio, con M.I. 160 – 5831, el cual se halla ubicado en la vereda de resguardo segundo, Municipio de Gacheta.

2.2 Por auto del 5 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*“...De acuerdo con el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el art. 512 del C. G. del P., en concordancia con el art. 308 ibídem, procédase a la entrega de los inmuebles adjudicados en la presente sucesión.*

*En consecuencia, notifíquese la presente decisión en la forma establecida en el numeral 1º del art. 308 del C. G. del P.*

*En cuanto a la comisión para la entrega, se resolverà una vez el Gobierno Nacional y/o el Ministerio de Salud y Protección Social, declare terminada la Emergencia Sanitaria...”.*

2.3 Mediante escrito, radicado el día 11 de agosto de 2020, el apoderado interpone Recurso de reposición contra proveído del 5 de agosto del presente año.

### III.- SUSTENTO DEL RECURSO

3.1 Refiere que mediante auto del pasado 5 de agosto se dispuso la entrega de los inmuebles adjudicados en la presente sucesión, sin embargo, afirma que la solicitud se concretó a los predios SAN ANTONIO y EL SALITRILLO, ubicados en la vereda Resguardo Segundo y sector urbano del Municipio de Gacheta. De acuerdo a lo anterior, solicita al Despacho, aclarar que la entrega de bienes adjudicados, se concretiza para los inmuebles antes mencionados.

3.2 De otra parte, su inconformidad hace referencia a lo dispuesto por el Despacho, en relación a la entrega, que se dispondrá una vez el Gobierno Nacional y/o Ministerio de Salud y protección social, declare terminada la Emergencia Sanitaria, considerando que no se ajusta a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSCJA 20-11597) del 15 de julio pasado, que solo ha restringido las diligencias fuera del Despacho hasta el 31 de Agosto próximo.

3.2.1 Así mismo, refiere que la restricción que mantiene el C.S. de la J., frente a los funcionarios de la Rama Judicial, frente al ejercicio de sus actividades de una manera menos limitativa, e indica que el pasado 27 de julio de 2020, se emitió la ley 2030, mediante la cual se reformo el artículo 38 del C. G. del P., instrumento mediante el cual es procedente comisionar a las alcaldes municipales y por parte de ellos subcomisionar para las diligencias judiciales.

3.2.2 Finaliza, indicando que hasta que se declare terminada la Emergencia Sanitaria o rectificándose lo dicho, por la decisión que adopte el CSJ, para comisionarse, es generarse detenimiento de la actuación judicial, cuando procede enviarse la comisión al juez y/o autoridad que la ejecute, siendo ella

quien fije fecha para realización, en tiempo posterior a las restricciones existentes o en el caso de ser el Alcalde Municipal, determine oportuna la fecha de su cumplimiento.

### III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Corrido el traslado del recurso de reposición interpuesto, la parte no recurrente guarda silencio.

### IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos y viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, así como procedencia y sustentación del mismo.

#### 4.1 Fundamento Jurídico:

La entrega de los bienes sucesorales, a los adjudicatarios, se encuentra regulada por el art. 512 del *Código General del Proceso*

*“...La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.*

*Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del* *causante.*

*Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas* *calidades.*

*No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras*

*puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310..”.*

Establece el art. 308 del Código general del Proceso, lo siguiente:

*“...Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

*1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso...”.*

V - CASO CONCRETO:

En efecto, el abogado de la parte demandada, interpuso el recurso de reposición contra proveído del 05 de agosto de 2020, dentro del término, haciéndose entonces necesario entrar a resolverlo.

Sea lo primero indicar que efectivamente el apoderado recurrente, solicita la entrega de los inmuebles adjudicados en la sucesión del causante PABLO ABSALÓN LINARES Y ANA BERTILDA BEJARANO; denominados predio El Salitrillo, con M.I. 160- 48458 ubicado en el sector urbano del municipio de Gacheta, carrera 5 No. 6 A -56 y Predio San Antonio, con M.I. 160 – 5831, el cual se halla ubicado en la vereda de resguardo segundo, Municipio de Gacheta.

El despacho en auto del 5 de agosto de 2020, dispuso la entrega de la totalidad de inmuebles adjudicados en la sucesión del causante PABLO ABSALÓN LINARES y ANA BERTILDA BEJARANO, cuando realmente lo procedente era ordenar la entrega de los inmuebles sobre los cuales se había solicitado la entrega y adicionalmente sobre los cuales se había acreditado la inscripción del trabajo de partición de bienes sucesorales, por lo que efectivamente debe reponerse esta parte.

Ahora bien, mediante la misma decisión proferida el día 5 de agosto del presente año, se dispuso lo siguiente:

*“...En cuanto a la comisión para la entrega, se resolverà una vez el Gobierno Nacional y/o el Ministerio de Salud y Protección Social, declare terminada la Emergencia Sanitaria...”.*

La parte recurrente, considera que esta decisión no se ajusta a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSCJA 20-11597) del 15 de julio pasado, que solo ha restringido las diligencias fuera del Despacho hasta el 31 de Agosto próximo y refiere que la restricción que mantiene el C.S. de la J., frente a los funcionarios de la Rama Judicial, frente al ejercicio de sus actividades de una manera menos limitativa, e indica que el pasado 27 de julio de 2020, se emitió la ley 2030, mediante la cual se reformo el artículo 38 del C. G. del P., instrumento mediante el cual es procedente comisionar a los alcaldes municipales y por parte de ellos sub comisionar para las diligencias judiciales. Finaliza, indicando que hasta que se declare terminada la Emergencia Sanitaria o rectificándose lo dicho, por la decisión que adopte el CSJ, para comisionarse, es generarse detenimiento de la actuación judicial, cuando procede enviarse la comisión al juez y/o autoridad que la ejecute, siendo ella quien fije fecha para realización, en tiempo posterior a las restricciones existentes o en el caso de ser el Alcalde Municipal, determine oportuna la fecha de su cumplimiento.

Es preciso indicar, que de conformidad, con el Acuerdo PSCJA 20-11597, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, estableció en el art. 2º lo siguiente:

*“...Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.*

*Parágrafo. Los consejos seccionales de la judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de la regla prevista en el presente artículo...”. (subrayado del juzgado).*

Tal como lo establece, quedan suspendidas a nivel nacional, las diligencias de entrega de bienes. Y agrega que en los procesos en los que deba adelantarse, dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual.

Sin embargo el art. 38 del C.G. del P., establece en uno de sus apartes, que se podrá comisionar, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Ahora bien, efectivamente de acuerdo con Ley 2030 de 2020 de Julio 27, se modificó el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y se dispuso lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:*

*PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*

*PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.*

*PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica...”.*

De acuerdo, a lo anterior es procedente comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GACHETA, para la diligencia de entrega de los inmuebles adjudicados en la sucesión del causante PABLO ABSALÓN LINARES Y ANA BERTILDA BEJARANO; denominados predio El Salitrillo, con M.I. 160- 48458 ubicado en el sector urbano del municipio de Gacheta, carrera 5 No. 6 A -56 y Predio San Antonio, con M.I. 160 – 5831, el cual se halla ubicado en la vereda de resguardo segundo, Municipio de Gacheta.

En consecuencia, COMISIONESE, con amplias facultades a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GACHETA, para la diligencia de entrega de los inmuebles adjudicados en la sucesión del causante PABLO ABSALÓN LINARES Y ANA BERTILDA BEJARANO; denominados predio El Salitrillo, con M.I. 160- 48458 ubicado en el sector urbano del municipio de Gacheta, carrera 5 No. 6 A -56 y Predio San Antonio, con M.I. 160 – 5831, el cual se halla ubicado en la vereda

de resguardo segundo, Municipio de Gacheta, con los insertos del caso, por secretaria LIBRESE el DESPACHO COMISORIO.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 5 de agosto de 2020, que ordenó la entrega de los bienes adjudicados en la sucesión doble e intestada de los causantes PABLO ABSALÓN LINARES R y ANA BERTILDA BEJARANO.

SEGUNDO: ORDENESE, la entrega de los bienes inmuebles adjudicados en la sucesión de los causantes PABLO ABSALÓN LINARES R y ANA BERTILDA BEJARANO, denominados: “ El Salitrillo”, con M.I. 160- 48458 ubicado en el sector urbano del municipio de Gacheta, carrera 5 No. 6 A -56 y Predio “San Antonio”, con M.I. 160 – 5831, el cual se halla ubicado en la vereda de resguardo segundo, Municipio de Gacheta.

TERCERO: COMISIONESE para la diligencia de entrega, con amplias facultades a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GACHETA. Por secretaria LIBRESE el DESPACHO COMISORIO, para con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 27 de agosto de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 17 de la misma fecha a las 8:00 am.